



*****1

VS
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 342/2017

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte, por la entonces Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el once de febrero del dos mil veintidós, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte, por la entonces Primera Sala, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha tres de julio de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del



SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Mexicali Baja California.
Agente	Agente de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta	Boleta de infracción *****2

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta de Infracción *****2 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete consistente en *“zona de 35 km/h a 60 km/h checado por el velocímetro de la unidad, marcándole el alto con código y sirena del cual se descendió del vehículo manifestando que somos unas rateras, el conductor no trae licencia ni registración vigente”* además de la Resolución mediante la cual se impuso al actor una multa.

La entonces Primera Sala, declaró la nulidad de la Boleta de Infracción y de la Resolución, así como de todas sus consecuencias y efectos por considerar que se omitieron las formalidades que legalmente deben revertir los actos, por lo que se actualiza la causa de nulidad que establece el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**.

QUINTO.- Análisis.- Es **infundado** el agravio expresado por la autoridad, por las razones siguientes:

BAJA CALIFORNIA

La Sala estimó que al omitir expresar en la Boleta de Infracción entre que calles acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, se actualiza la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado ya que existe una insuficiente motivación ante la falta de indicación completa del lugar en que sucedió la infracción.

Dice también, que la Resolución impuesta por el Juez Calificador, está afectada de falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, por lo tanto, igualmente incumple con las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

La autoridad en su único agravio se duele que le parece desacertada la resolución de la sala en cuanto a que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que en la misma se establece de forma precisa el lugar donde se cometió la infracción.

Dice también que, si bien no señaló las entre calles, esto no resulta indispensable puesto que no en todos los casos las calles convergen.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en la boleta de infracción se establece que la conducta se realizó en una calle de una colonia determinada, también lo es, que la calle que aparece asentada, no existe.

Así es, la boleta de infracción se encuentra afectada de nulidad al señalar como lugar de la detención una calle inexistente, aun cuando se consigne una entrecalle y una colonia.

Tal irregularidad coloca al actor en un estado de indefensión, pues le impide conocer con certeza el sitio donde supuestamente ocurrieron los hechos, lo que vulnera su derecho de defensa y contradice el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, la contradicción se agrava porque en la demanda inicial el actor afirma que fue detenido en un sitio distinto al que aparece en la boleta; por lo que, la diferencia entre lo asentado en el documento oficial y lo narrado por el actor aunado a la no existencia de la calle asentada, genera incertidumbre sobre la veracidad de los hechos y la legalidad de la actuación de la autoridad.

En consecuencia, la boleta carece de la precisión mínima exigida para acreditar la infracción, ya que la inexistencia de la calle señalada y la discrepancia con el lugar manifestado por el actor vulneran el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional.

Apoya lo anterior el artículo 138 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali que dice que en las boletas de infracción deberán contener cuando menos los siguientes datos: *"IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;..."*

Ahora bien, conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia con registro digital 207035 de rubro **"REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."**

En la especie, la parte recurrente no controvertió las consideraciones de la entonces Primera Sala en cuanto a los resolutivos segundo y cuarto relativo a la nulidad de la resolución que emitió el Juez Calificador; por tanto, éstas se declaran firmes.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado del único agravio, se procede a confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veinte, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE a las partes.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ipcz

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de Infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 342/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.